

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 02 de noviembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha dos de noviembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 570-2020-R.- CALLAO, 02 DE NOVIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 015-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01087870) recibido el 07 de setiembre de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 003-2020-TH/UNAC sobre sanción a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, MARCELO DAMAS NIÑO y JUAN VALDIVIA ZUTA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, mediante Resolución N° 012-2019-R del 03 de enero de 2019, resuelve en el numeral 1 “DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, en condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de conformidad con el Informe Legal N° 786- 2018-OAJ recibido el 13 de setiembre de 2018”; y en el numeral 2 “DETERMINAR las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o servidores involucrados que permitieron que la acción administrativa prescriba”;

Que, con Resolución N° 962-2019-R del 01 de octubre de 2019, se instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO en condición de ex miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad



Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 020-2019-TH/UNAC de fecha 22 de julio de 2019, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Oficio N° 1039-2019-OSG del 17 de octubre de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 962-2019-R del 01 de octubre de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, MARCELO DAMAS NIÑO y JUAN VALDIVIA ZUTA;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, informa que el anterior presidente dejó cinco expedientes pendientes listos para ser remitidos al despacho rectoral y que cuentan con el respectivo acuerdo, por lo que a fin de regularizar la entrega procedió a digitalizar el Expediente N° 01071278 (copia), adjunta el Oficio N° 150-2020-TH/UNAC y el Dictamen N° 003-2020-TH/UNAC del 12 de febrero de 2020, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione con la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a los procesados MERY JUANA ABASTOS ABARCA, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud, JUAN VALDIVIA ZUTA adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica; ex miembros del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios 2016-2018, por inconducta funcional prevista en el Art. 16 de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175, Art. 353.2 y 353.3 del Estatuto de la UNAC; así como las que se subsumen en los Arts. 3, 4, 6b, 10t del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, al haber permitido la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar Proceso administrativo disciplinario contra los docentes Paul Gregorio Paucar Llanos y Rogelio César Cáceda Ayllón, en condición de miembros de la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios del año 2014, considerando que después de recibir los actuados se procedió a remitir los pliegos de cargos a los imputados a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumplan con absolver las mismas e igualmente puedan aportar mayores elementos de juicio y presenten la prueba instrumental que consideren necesarias, ejercicio de derecho de defensa que lo realizaron presentando descargos correspondientes según es de verse a fojas 252 a fojas 288, señalando como argumentos de defensa el hecho de que no consideran que existe prescripción en cuento a la fecha de instauración del proceso (15.10.2002) ya que el término prescriptorio se inicia cuando recién se determina la falta y se identifica al presunto responsable, y ello solo se produce cuando el Tribunal de Honor Universitario notifica su informe al Rector con el que recomienda abrir proceso administrativo disciplinario, oportunidad ésta en la que se cumple con el requisito del debido conocimiento a que hace referencia el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, en el presente caso, de acuerdo al Informe Legal N° 786-2018-OAJ del 12.09.2016 (fs. 191 a 197) que motiva la Resolución N° 012-2019-R del 03.01.2019 (fs. 212-213), señala que con el Oficio N° 059-2016-ST del 01.08.2016 en que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, informa al Tribunal de Honor Universitario que los supuestos responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria al servidor Raymundo Álvarez Álvarez, serían los docentes Paul G. Paucar Llanos y Rogelio C. Cáceda Ayllón, es la que debe ser considerada para los efectos de tomar como fecha de inicio para el cómputo del término previsto en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario respecto a la prescripción del proceso administrativo disciplinario; el Rector de la Universidad Nacional del Callao acogiendo el Informe Legal N° 786-2018-OAJ expide la Resolución N° 012-2019-R del 03 de enero de 2019 (fs. 213-213) con la que declara la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra los docentes Paul Gregorio Paucar Llanos y Rogelio César Cáceda Ayllón; y dispone determinar las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o servidores involucrados que permitieron que la acción administrativa prescriba, dando lugar a que el Tribunal de Honor Universitario posteriormente eleve al Rectorado (el 16.08.2019) el Informe N° 020-2019-TH/UNAC opinando porque se aperture proceso administrativo disciplinario a los docentes que conformaron el Tribunal de Honor Universitario por el periodo 2016-2018, con fecha 01 de octubre de 2019, el señor Rector de la UNAC emita la Resolución N° 962-2019-R con la que resuelve instaurar Proceso administrativo disciplinario a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, conforme a las consideraciones expuestas en la citada Resolución y al Informe Legal N° 920-2019-OAJ del 02.09.2019 (fs. 232 a 235), informe que coincide con el Informe N° 020-2019 del Tribunal de Honor Universitario; los argumentos de defensa expuestos por los procesados en sus respectivos escritos de descargos, no desvirtúan lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica en los Informes Legales mencionados líneas arriba, razón por la cual el pedido de absolución debe ser desestimado;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 610-2020-OAJ recibido el 23 de setiembre de 2020, informa que evaluada la documentación sustentatoria, y conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; numerales 261.1, 261.3 y 261.4 del Art. 261, Art. 263 y Art 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; y respecto al Dictamen N° 003-2020-TH/UNAC, el Tribunal de Honor Universitario,

en primer término informa que el Dictamen desarrolla su contenido y lo acordado respecto a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO sobre las conductas que se les imputa deben ser consideradas como faltas, por ello deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, por lo que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en lo que el funcionario debe cumplir diligentemente y ser específicos en los artículos y/o numerales que transgreden; asimismo informa que las conductas de los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, en su calidad de Presidenta, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO como miembros del Tribunal de Honor Universitario en el periodo 2016-2018, configura falta de carácter administrativo disciplinaria ya que trasgreden los principios, deberes y obligaciones establecidas en la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC y normas legales conexas habiendo incurrido en inconductas funcionales previstos en el Art. 16° de la Ley de Marco del Empleado Público; sin embargo informa que no se evidencia mayor análisis en lo que respecta al mencionado artículo, no se especifica el inciso u obligación que vulneraron los docentes investigados, como también el Art. 353° numerales 2 y 3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, tipos legales por el cual se resolvió Instaurar Proceso Administrativo, existiendo discordancia entre la normatividad por el cual se Instaura proceso administrativo disciplinario a los citados docentes y los fundamentos del dictamen bajo análisis, resultando insustancial el análisis de los artículos transgredidos; ante ello informa que los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, en su calidad de Presidenta, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO como miembros del Tribunal de Honor Universitario en el periodo 2016-2018, habrían infringido los artículos señalados con su accionar, y que los mencionados docentes en su respectivo pliego de cargos, no han desvirtuado los cargos con los que se les ha cuestionado, conforme a lo dictaminado por el referido Tribunal; en tal sentido, estando a las consideraciones expuestas y al Dictamen N° 003-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, que acordó SE SANCIONE CON MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA a los procesados MERY JUANA ABASTOS ABARCA, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud, JUAN VALDIVIA ZUTA adscrita a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, ex miembros del TH, es que corresponde elevar los actuados al despacho rectoral, de conformidad al Art. 22° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05/01/17, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la sanción respectiva o no a los mencionados docentes;

Que, el señor Rector con Oficio N° 756-2020-R/UNAC recibido el 28 de octubre de 2020, al tener en cuenta, el Dictamen N° 003-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor e Informe Legal N° 610-2020-OAJ, relacionadas al proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO y de conformidad al Art. 22° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05ene2017; solicita al Secretario General prepare una resolución rectoral sancionando con la medida disciplinaria de Amonestación Escrita a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud, JUAN VALDIVIA ZUTA adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 003-2020-TH/UNAC de fecha 12 de febrero de 2020; al Informe Legal N° 610-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 23 de setiembre de 2020, al Oficio N° 756-2020-R/UNAC recibido el 28 de octubre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la docente **MERY JUANA ABASTOS ABARCA** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud, al docente **JUAN VALDIVIA ZUTA** adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y al docente **MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO** adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica; en condición de ex miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios; de conformidad con lo recomendado por el



Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 003-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 610-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias de la Salud, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCS, FIPA, FIEE, DIGA, OAJ,
cc. OCI THU, ORRHH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados.